



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200191-00
Demandante: Kelly Mabel Lasso Enríquez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada – E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, junto a la contestación oportuna de la demanda, propuso la excepción previa que denominó “*NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, argumentando que en la demanda nada se dice sobre la Nueva EPS, a la que pertenecía Antonio Paco Lasso (q.e.p.d.), la cual era la encargada de autorizar todos los procedimientos y remisiones ordenados por los médicos tratantes, pues considera que pese a que los galenos de su representada ordenaron procedimientos, análisis y remisiones de manera oportuna, la Nueva EPS no hizo lo mismo⁹, por lo que debe ser llamada a este litigio.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual que se estudia en estos asuntos se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*”. Es decir, los demandantes pueden incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

De igual modo, según lo dispuesto en el artículo 61 del CGP la figura del litisconsorcio necesario se da “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*” (Negrillas del juzgado). Por tanto, resulta imperioso vincular a determinados sujetos cuando entre ellos y alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal existe una relación o acto jurídico que obliga a proveer una decisión uniforme frente a todos ellos, que es lo que precisamente ocurre cuando se juzga la legalidad de un acto administrativo o un contrato estatal, ya que en esos

casos, por ejemplo, la nulidad del acto o contrato correspondería a una decisión uniforme frente a todas las personas vinculadas a través de dicho acto administrativo o del respectivo negocio jurídico.

Sin embargo, en asuntos como este, en el que se ventila la eventual responsabilidad patrimonial y extracontractual de entidades públicas por presuntas fallas en la prestación de los servicios médico – hospitalarios al señor Antonio Paco Lasso Molina (q.e.p.d.), es claro que no puede admitirse la existencia de un litisconsorcio necesario frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS, ya que la decisión inexorablemente no puede ser uniforme para todos ellos, afirmación que se funda ciertamente en el marco funcional y competencial que la ley le asigna a cada una de las entidades demandadas, y en que frente a unos se endilga responsabilidad por acción en tanto que respecto de otros la responsabilidad se atribuye por omisión, lo que a simple vista hace inviable aseverar que todos deben necesariamente compartir la misma suerte a la hora de fallar este caso.

Por tanto, como la parte demandante no dirigió el presente medio de control contra la Nueva EPS, como aseguradora en salud de su familiar, no es viable que se le cite como litisconsorte necesario, sobre todo porque el caso bien puede fallarse sin su presencia. Por lo anterior se negará la excepción en cuestión.

Acotación final:

Las entidades demandadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en sus contestaciones propusieron la excepción que denominaron “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Por tanto, como no se trata de una excepción previa ni mixta –estas últimas ya no existen-, la misma será abordada en el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada “NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN FELIPE TORRES VARELA** identificado con C.C. No. 1.020.727.433 y T.P. No. 227.698 del C.S. de la J., como apoderado principal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA** identificado con C.C. No. 1.098.815.294 y T.P. No. 381.392 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: kl.enriquez@yahoo.com ; duvestch@gmail.com ; gerencia@chavesrivasabogados.com ; Celular: 317 8546682
Parte demandada: correointernosns@supersalud.gov.co ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co ; contactenos@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co ; lauraagiraldo@gmail.com ; irodriguez@supersalud.gov.co ; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; ychitiva@minsalud.gov.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; jaime.cardozo@lexia.co ; m.baquero@lexia.co y jfelipetorresv@lexia.co ; Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

¹ Documento digital “48.- 23-05-2023 ANEXOS”

² *ibidem*

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9388bc8622b57cc887e78033b5ccea02ee2c0fd02b27d0f742b8ba90295f36**

Documento generado en 14/08/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>